

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte desmamando allega poder y solicita actualización de oficios. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 31 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de reproducción que antecede y como quiera que el oficio **No. 1214** del 09 de julio de 2014, no se encuentra actualizado, es necesario acceder a la petición de la gestora judicial de la parte demandada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, repítanse y actualícense el oficio **No. 1214** del 09 de julio de 2014, visibles a folio 90 de este cuaderno. Oficiése

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, entréguese exclusivamente a la apoderada judicial del demandado **JORGE ALBERTO VELANDIA ACOSTA**, a fin que proceda con su radicación ante las autoridades correspondientes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – MARINILLA requiere al Despacho para solicitar conversión de títulos judiciales consignados por error. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el requerimiento del **JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – MARINILLA**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria oficiar al **JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – MARINILLA**, para que realice la conversión de los títulos Judiciales consignados por error a ese estrado judicial que correspondan al proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE**, identificada con Nit. **891.100.656-3** en contra de **RUBEN DARIO CHARRY REINOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.013.871** y **MARIA EUGENIA CASTRO DE REINOSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **21068084** bajo radicado No. **11001400300920170056800**, adelantado ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2017-00613-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con liquidación de costas elaboradas por secretaria. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 4 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el día 10 de agosto de 2023 correspondió al proceso 2019-00469 y no al 2019-760, este Despacho a la luz del artículo 286 del CGP, procede a corregir el número de radicado del acta de la audiencia mencionada siendo el correcto: **11001400300920190046900**.

Incorpórese esta providencia para los efectos previstos en la sentencia dictada el día 10 de agosto de 2023 en audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial NO ACEPTANDO el nombramiento como curadora ad litem. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como la manifestación realizada por la abogada MARÍA DEL PILAR GARCÍA CASTRO, el Despacho ordena su relevo, para en su lugar designar como *curadora ad litem* de los demandados JOSE ROBERTO VIEIRA BARBUDO, RAFAEL IGNACIO VIEIRA BARBUDO, ANA HELENA VIEIRA BARBUDO, JESUS DANILO VIEIRA BARBUDO, LIBIA VIEIRA DE ARANGO, ARTURO VIEIRA BARBUDO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente la abogada **GLADIS JUDITH VALLE BENEDETTI**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la *curadora ad litem* la suma de **\$400.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de reprogramación. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 6 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REPROGRAMA** la entrega del título valor objeto de la prueba extraprocésal, al perito ERICH J SPECKIN, para el día **veintinueve (29) de enero de 2024 a las 9:30 am.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con cumplimiento a providencia anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., agosto 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO, MARIA ELVIA MOJICA URREGO de VILLEGAS y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de julio de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, septiembre 4 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 23 F No. 33 – 52 Sur de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (FABER GARCÍA, LIGIA CUERVO SANTACRUZ) quienes deberán concurrir a la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de

las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Peritaje:**

- ✓ A la luz del artículo 226 es la parte interesada quien deberá aportar el peritaje respectivo al expediente. En consecuencia, se NIEGA su decreto, pero se le concederá el término de diez (10) días a la parte demandante para que lo allegue en debida forma a este expediente.

b) **DEL CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 160 del 11 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a RNPE. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 8 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados ANDREA VICTORIA ALFONSO MEDINA, JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA, MARIA ELENA ALFONSO MEDINA y FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA, herederos indeterminados de MARIELA MEDINA DAZA (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2022 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$400.000, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, de oficio para reprogramar diligencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., septiembre 7 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la titular del Despacho no podrá asistir a la diligencia programada, se **REPROGRAMA** la diligencia de entrega para el día **veinte (20) de septiembre de 2023 a las 10:30 am**. Por secretaría envíese de forma **urgente** oficios de cambio de fecha a POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, POLICÍA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA e ICBF.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 160 del 11 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio posterior a RNPE, inclusión de valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., septiembre 8 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el heredero determinado JOSE RAUL MORERA, herederos indeterminados del señor JAIME ALEXANDER MORERA CASTRO (QEPD) y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de marzo de 2023 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado ENRIQUE SUÁREZ.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de \$350.000, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Incorpórense al expediente para que obren en él y sean valoradas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con poder allegado por la parte demandante. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, septiembre 5 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Se **RECONOCE** como apoderado de los demandantes al abogado OSCAR BLANDÓN GARIBELLO, conforme poder allegado en archivo PDF 17 y en los términos del artículo 74 del CGP.
- 2.- Por secretaría envíese enlace de acceso al expediente al apoderado aquí reconocido, así como los oficios respectivos para el impulso procesal de este proceso.
- 3.- A la luz del artículo 76 del CGP, se entiende **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada ANDREA DEL PILAR VIDALES ANDRADE.
- 4.- Tener por emplazadas a las personas indeterminadas conforme informe secretarial obrante a PDF 15, a quienes se les nombrará *curador ad litem* tan pronto el contenido de la valla se incorpore al RNPP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 160 del 11 de septiembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00898-00

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **YENIFER NATALIA ARANA CANO**

Accionado: **EPS SANITAS, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **YENIFER NATALIA ARANA CANO** en contra de la **EPS SANITAS, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRAL SAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

YENIFER NATALIA ARANA CANO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales, a la igualdad, seguridad social, vida digna, y mínimo vital, ante la presunta negativa ante de realizar el pago de la licencia de maternidad.

Agregó que desde el año 2020 cotiza al sistema de seguridad social, en calidad de empleada de la Cooperativa Corporación de Servicios Integrales S.A.S. En abril del año 2022 se enteró de que estaba en estado de embarazo y durante su término continuó realizando sus aportes a seguridad social, con el fin de seguir gozando de la prestación de los servicios médicos para ella y su hijo. Manifestó que el día 22 de enero de 2023 se dio el parto y a partir del 23 siguiente le fue reconocida por la EPS la licencia de maternidad por 126 días.

Refirió que la EPS Sanitas negó el pago de la prestación, argumentando que la cooperativa había realizado el último pago antes del parto, de manera extemporánea. A pesar de que el mismo se realizó el 11 de enero de 2023. Resaltó que es madre cabeza de familia y no cuenta con ingresos económicos suficientes para su subsistencia y la de su hijo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintinueve (29) de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD, Mediante auto del treinta (30) siguiente, se aclaró el nombre de las entidades demandadas.

2.- SANITAS EPS refirió que YENIFER NATALIA ARANA CANO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.031.156.688 se encuentra afiliada a EPS Sanitas desde el 01 de abril de 2022 como cotizante dependiente del empleador CORPORACION INTEGRAL DE SERVICIOS SAS identificado con NIT 901.055.348.

Que, la licencia de maternidad fue expedida sin derecho a la prestación económica, ya que acorde al Decreto 1427 de 2022 el pago del periodo de inicio de la licencia debía ser realizado dentro de los términos establecidos por la norma.

En este caso en específico el pago del periodo de enero de 2023 debía realizarse a más tardar el 12/01/2023, sin embargo, dicho pago se efectuó el día 18/01/2023.

3.- LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD precisó que La H. Corte Constitucional, en pronunciamiento del 15 de agosto de 2017, hizo referencia al pago de las incapacidades mediante la acción de tutela y el allanamiento en mora por parte de las EPS, es decir, que dichas entidades no pueden negar el pago de las prestaciones económicas cuando a pesar de haberse hecho el pago extemporáneo por parte del empleador o el trabajador independiente, se emitió a rechazar el pago o iniciar un proceso de cobro coactivo.

4.- EL MINISTERIO DE SALUD manifestó que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por la demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales, a la igualdad, seguridad social, vida digna, y mínimo vital de la accionante ante la presunta negativa ante de realizar el pago de la licencia de maternidad

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada realizar el pago de la licencia de maternidad.

4-. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El artículo 43 de la Constitución Política contempla una protección especialísima para las mujeres que se encuentran en estado de embarazo y después de éste, para que se les preste especial asistencia y protección, así como un subsidio alimentario en aquellos casos en que estuviere desempleada o desamparada.

Dicha protección puede reclamarse por vía de tutela si se ha: (i) cotizado de forma ininterrumpida al sistema durante el periodo de gestación, (ii) pagado en forma oportuna, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la causación del derecho, empero, se advierte que ante un pago tardío de los aportes, sin que previamente se hubiere requerido por parte de la EPS al usuario y habiendo ésta aceptado el pago se habrá allanado a la mora, por lo cual se entenderá cumplido el requisito y, (iii) comprobado una afectación al mínimo vital de la madre y del menor (C. Const., Sent. T-788 de 14 de agosto de 2004 y T-368 de 18 de junio de 2015).

De esta manera, previo al reconocimiento de dicha licencia por parte de la Entidad Promotora de la Salud, deberá verificarse la continuidad en la cotización de los aportes al sistema durante el periodo de gestación (Dcto. 047 de 2000, art. 3, núm.2), el pago completo y oportuno de por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, no tener pago pendiente en las Entidades Promotoras de Salud o en las Instituciones Prestadoras de Salud (Dcto. 1804 de 1999, art. 21).

Postura que fue modulada por la Corte Constitucional para los aportes que no hubieran sido continuos, oportunos y completos, para advertir que el pago de la licencia de maternidad podía ser total o proporcional si las cotizaciones faltantes fueran menores a dos meses, en el primero de los casos, y en el segundo de los casos si la cotización de los aportes fuera superior a los dos meses (C. Const., Sent. T- 206 de 16 de marzo de 2007 y T- 092 de 25 de febrero de 2016).

2.3. Por su parte, el Decreto No. 780 de 2.016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 2.1.13.1. estableció que para el “reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya

pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el Ingreso Base de Cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad.

El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS o EOC. En el caso del trabajador dependiente, cuando la variación del IBC exceda el cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores se dará traslado a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y demás autoridades competentes para que adelanten las acciones administrativas o penales a que hubiere lugar. (Art. 78 del Decreto 2353 de 2015).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por YENIFER NATALIA ARANA CANO, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a SANITAS EPS, realizar el pago de la licencia de maternidad.

Del recorrido procesal, se extrae que a la accionante se le generó el certificado de incapacidad aportado al expediente digital por 126 días y que a la fecha no se ha demostrado el pago de la misma.

En ese Sentido Sanitas EPS precisó que *“no es por MORA en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia por ser pertinente se cita la norma legal vigente”*.

Sin embargo, la accionada no demostró que hubiera adelantado los trámites correspondientes para el cobro de los periodos adeudados, situación que la obliga a asumir las consecuencias derivadas de su propia negligencia, esto es, reconocer el pago de las prestaciones económicas a que tiene derecho la accionante (allanamiento a la mora).

Téngase en cuenta que “Las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.” (C. Const. Sent T 526/19).

Ahora bien, debe advertirse que se encuentran satisfechos los dos requisitos para el reconocimiento de la prestación económica durante la licencia de maternidad.

Recuérdese, que la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento y (ii) ante la

ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo (Sent. T – 503/16).

Circunstancia que habilita la protección especialísima de la cual goza la accionante y su hijo, para lograr el pago de la licencia de maternidad como prestación económica que respalde el proceso de recuperación de la madre y la debida atención de su hijo.

Por tanto, al no realizar dicho pago, la demandante quedaría desprotegida al igual que el menor.

Ahora, el Decreto No. 780 de 2.016 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 2.1.13.1. hace referencia a que el empleador deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS. Por lo cual, la norma es clara al señalar que el empleador puede realizar el pago de la licencia de maternidad generada.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 365/07 preceptuó que no hay duda que “la licencia de maternidad se concede en interés de la genitora, pero también y especialmente en interés del niño y sirve para atender necesidades de la madre, pero también para solventar las del niño incluidas las de su seguridad social o protección. Siendo la voluntad del constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial”.

Además, la Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados” (Sent. T-736 de 2013).

Por tanto, sería procedente el pago de la licencia de maternidad propiamente a la accionante, toda vez que no hacerlo, se estarían vulnerando los derechos fundamentales a los niños, como tampoco debe verse demorado, ni imponerse un trámite adicional para efectuar dicho pago.

En consecuencia, dado que la licencia de maternidad constituye un mecanismo esencial para garantizar los derechos fundamentales de los recién nacidos y de las madres durante la etapa posterior al parto, a pesar de tratarse de una prestación de carácter económico.

De modo que se ordenará a **SANITAS EPS** que, si aún no lo ha hecho, sufrague el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante desde el 20 de enero de 2023 por 126 días.

Adviértase que en caso de que hubiere iniciado el pago al acreedor, podrá iniciar la reposición, dejando a salvo la acción de repetición encaminada a juzgar patrimonial o penalmente la omisión en que hubiere incurrido el empleador.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, vida digna, y mínimo vital, de **YENIFER NATALIA ARANA CANO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior ordenar al representante legal de **SANITAS EPS** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho, sufrague el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada a la accionante desde el 20 de enero de 2.023 por 126 días.

Adviértase que en caso de que hubiere iniciado el pago al acreedor, podrá iniciar la reposición, dejando a salvo la acción de repetición encaminada a juzgar patrimonial o penalmente la omisión en que hubiere incurrido el empleador.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00903-00

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**
Accionado: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**, identificada con la CC No. 1012352876, quien actúa en nombre propio, en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860002184-6 por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el día 2022-08-16 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo la Motocicleta de placas XXB09E modelo 2019 afectada a la Póliza SOAT 4179050500. Que con ocasión del accidente referido ha visto reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas y toda vez que no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente acción a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales.

Señaló además, que dirigió un derecho de petición a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A el día 16 de enero y 21 de julio de 2023 indicado lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo y solicitando que procediera a pagar ante Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos le practicaran el dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, la aseguradora no ha acogido su petición dilatándola con el requerimiento de documentación que afirma la accionante, había sido allegada con anterioridad.

Por lo expuesto en los hechos de la acción de amparo, solicitó tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata ordenando a SEGUROS AXA COLPATRIA que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca a su nombre, JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS para que pueda ser valorado, obteniendo así DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de agosto del año en curso se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular a la **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y CLÍNICA MEDICAL.**

2.- **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a través de Representante Legal para Asuntos Judiciales, en informe visto a (pdf 11) del expediente, señaló, que su representada otorgó respuesta a la

petición del 21 de julio de 2023 mediante la cual la accionante requirió el pago de los honorarios a la junta de calificación a efectos que se realice la valoración de la pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad, a través de correo electrónico el 01 de septiembre de 2023 enviado a las direcciones de correo electrónico del accionante y su apoderado gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com en el sentido de remitirle el resultado del informe de la pérdida de la capacidad laboral del lesionado.

Adujo, que el objeto que da base a la presente acción de tutela ha desaparecido con la respectiva contestación al derecho de petición y la notificación de esta al accionante, motivo por el cual solicita se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción por carencia de objeto y hecho superado.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS acudió ante este Despacho judicial con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta no había notificado fecha y

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral o en su defecto pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorada.

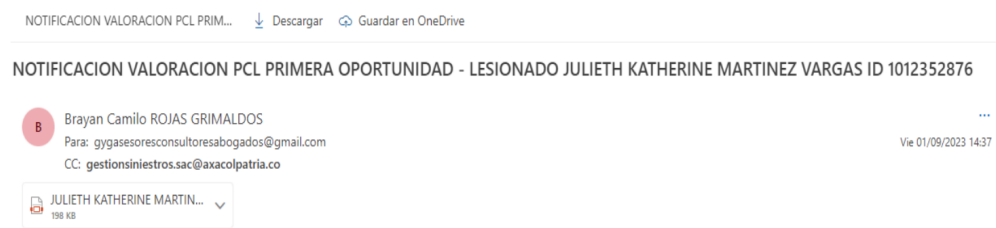
Al respecto en petición del 21 de julio de 2023 que obra a (pdf 02) del expediente, la accionante solicitó lo siguiente:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito comedidamente que **SEGUROS AXA COLPATRIA EMITA Y NOTIFIQUE fecha y hora para cita de valoración de pérdida de capacidad laboral de mi poderdante Sra. JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS en la ciudad de domicilio de mi poderdante, Bogotá D.C.**

SEGUNDO: De no acceder a la anterior solicitud, **solicito se proceda a pagar el salario mínimo legal mensual vigente ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con la finalidad de ser valorado mi poderdante.**

2.- Pues bien, de la documental que obra en el plenario, se tiene que la entidad accionada el día 01 de septiembre de 2023 notificó a la accionante la respuesta al derecho de petición del 21 de julio de 2023 remitiéndole el resultado del informe de la perdida de la capacidad laboral solicitada por la lesionada, como se evidencia de la remisión que hizo a la dirección de correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com.



Luego, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la solicitud objeto de análisis, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, pues como está acreditado en el expediente a (pdf 11), a la accionante el día 01 de septiembre de 2023 le fue remitida a la dirección de correo electrónico la EVALUACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-PCL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, reclamada a través de esta acción de tutela.

De otro lado, la respuesta fue remitida a la dirección de correo electrónico: gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com, misma que puso a disposición la ciudadana accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JULIETH KATHERINE MARTINEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1012352876.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00908-00

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BARNY MILLER AVILA GUERRERO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BARNY MILLER AVILA GUERRERO**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

BARNY MILLER AVILA GUERRERO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un debido proceso, ante la negativa de la accionada para acceder al descuento del 50% del comparendo No. **11001000000035282446**, con código D02 que indica **“CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY ADEMÁS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO”**.

Agregó que el 03 de octubre del 2022 se le impuso un comparendo a su vehículo de placas **HFQ450** con No. **11001000000035282446** a pesar de que no le inmovilizaron el automotor.

Agregó que impugnó la decisión pero se le negó bajo el argumento que la Sentencia C0 de 2022 solidariza al propietario por esta infracción. Refirió que se le indicó que había sido notificado en su dirección, pero que no es la misma que aparece en el RUNT, además fue notificado por aviso.

Precisó que solicitó se le autorizara sufragar el descuento del 50% del comparendo, pero la accionada tampoco accedió. Sostuvo que no tiene recursos para pagar el comparendo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **MINISTERIO DE TRANSPORTE, GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La accionada indicó que bajo el oficio de salida SDC 202342106673321 del 01 de agosto de 2023 se brindó respuesta de fondo de forma clara y precisa a lo solicitado por el accionante, respuesta que fue recibida a satisfacción en la dirección aportada por el ciudadano para efectos de notificación.

Añadió que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por

af

la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

3.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS precisó que la caducidad de la orden de comparendo objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

4.- EL RUNT manifestó que no es la entidad encargada de atender lo pretendido por el demandante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un debido proceso del actor ante la negativa de acceder al descuento del 50% del comparendo **No. 11001000000035282446**, con código D02 que indica **“CONDUCIR SIN PORTAR LOS SEGUROS ORDENADOS POR LA LEY ADEMÁS, EL VEHICULO SERA INMOVILIZADO”**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada que le permita acceder al descuento del 50% del comparendo **No. 11001000000035282446**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BARNY MILLER AVILA GUERRERO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le permita acceder al descuento del 50% del comparendo **No. 11001000000035282446**.

Lo anterior, debido a que a su parecer no fue notificado en debida forma.

Por su parte, la accionada precisó que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración. Por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Recuérdese, que sí, el accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para

obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela interpuesta por **BARNY MILLER AVILA GUERRERO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá allegar el poder con la nota de presentación personal como dispone el artículo 74 del CGP o en su defecto que este provenga de los correos electrónicos de los poderdantes en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá aclarar la razón por la cual manifestó desconocer la dirección de notificaciones de la demandada SI AQUÍ REPARO SAS, cuando en el Certificado de Existencia aportado con la demanda se aprecia la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
3. Toda vez que solicita la ejecución de la cláusula penal, junto con el cobro de intereses por mora, deberá de conformidad al artículo 1600 del C. C. solicitar una u otra, a fin de no afectar el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **SNG32F**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **LULO BANK S.A.**, identificada con **Nit 901.383.474-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL PILAR ARANGO NOGOA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1087558091**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No. 25617100**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, identificada con **Nit 901.383.474-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL PILAR ARANGO NOGOA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1087558091**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) CAPITAL:** Por la suma de **\$50.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **25617100**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.424.681,00 M/cte** por concepto de intereses causados y no pagados incorporados en el pagaré base de ejecución
- c) INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende el actor la prescripción extintiva y cancelación del gravamen hipotecario de una obligación por valor de **\$20.000.000**. Por consiguiente, de acuerdo al artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende extinguir no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **1052405095**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Circuito de Medellín, Pagaré No. 1710100135 y No. 90000174145**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA**, identificada con cédulas de ciudadanía No. **1052405095**, con base en el mutuo comercial que consta en el pagaré No. **1710100135** y No. **90000174145** como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Circuito de Medellín**, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1710100135

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$4.316.400,00 M/cte**, por concepto del pagaré base de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se efectuó el pago de la obligación, sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

Pagaré No. 90000174145

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de **(2.282.03208 UVR)**, por concepto de cinco (05) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde el 08 de marzo de 2023 al 07 de agosto de 2023, que corresponden en pesos la suma de **\$788.922,24 M/cte**.
- b) **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS CUOTAS:** Por el interés moratorio equivalente a 14,30 %EA, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde cada una se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- c) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de **(\$92.121.152,36 M/cte)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a **(262.869,6419 UVR)**,.
- d) **INTERESES REMUNERATORIOS:** Por el interés de plazo equivalente al 9,53 %, los cuales equivalen a la suma de 10030,1539 UVR (equivalente a \$ 3.467.068,77) causados y no pagados desde el 08 de marzo de 2023 al 07 de agosto de 2023.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio equivalente al 14,30 % E.A., es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal c), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40784810**, denunciado como propiedad de la demandada **CAMILA ALEXANDRA LARA GARCIA**, identificada con cédulas de ciudadanía **No. 1052405095**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **KNP930**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RIAÑO TORRES GLORIA LILIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1014183181**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 1905522543**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con Nit **860.051.894-6**, en contra de **RIAÑO TORRES GLORIA LILIANA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1014183181**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$58'856.978 Mcte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **1905522543**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES CAUSADOS:** Por la suma de **\$2'092.344 Mcte.**, por concepto de **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS** del pagaré a la orden número 1905522543
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde EL 19 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

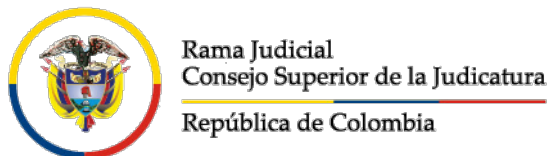


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **OLX FIN COLOMBIA SAS**, identificada con el NIT 901.421.991-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **IES583** cuyo garante es **GIOVANA CAROLINA PIEDRAHITA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 38212207.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **IES583**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA SAS**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA SAS**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, septiembre 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, formulada por **DIANA MARCELA TRIVIÑO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.186.753** y **LIZETH PAOLA GALEANO ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.015.422.076**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **FLOR MARIA ACOSTA RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.428.670**, **AURA MARIA DEL CARMEN ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No: **41.441.814**, **CARLOS ARTURO ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No: **19.216.971** y **HENRRY ACOSTA RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No **3.195.090**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a. Allegue póliza como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA DE SIMULACION ABSOLUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente solicitud de prueba extraprocesal se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 184 del CGP en el entendido de *indicar concretamente lo que pretende probar* con la práctica extraprocesal del interrogatorio de parte.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 05 de 2023.


JENNER TRIANA RODRIGUEZ
SEÑOR JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$2.941.120,00 M/cte.** dado que el canon de arrendamiento para el 2023, es la suma de **\$35.293.440,00 M/cte.** De igual manera se advierte que la parte demandada tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 6, del C. G. del P., reza:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.
(Lo subrayado es por el Despacho).

De la revisión del contrato de arrendamiento se observa que el mismo, se celebró por el término de doce (12) meses.

De otro lado, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 27 de julio de 2018.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PCSJA18-11068, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en virtud que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por **ADRIANA DELPILAR AGUILERA DIAZ** en contra de **SAMUEL OVIED BUSTOS TRIANA Y JRB**

INFRAESTRUCTURAS SAS, por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD**. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **DELTA CREDIT S.A.S** NIT 901.335.972-0, y en contra de **CAMILO ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.224.283, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$87.900.109** por concepto de capital acelerado e insoluto de la obligación contenida en el pagaré **11093**.
- Por la suma que resulte liquidada por concepto de intereses de mora, sobre **\$87.900.109** desde el **11 de mayo del 2023** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado **EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 05 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDRA PEÑA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53108032**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (pagaré sin numero), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con **Nit. 890.300.279-4**, en contra de **ALEXANDRA PEÑA DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 53108032**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.331.737,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la presente acción.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.109.379,00 M/cte**, por conceptos de interés corrientes causados y no pagados calculados desde el 19 de mayo de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación..
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ingresa para auxiliar comisión de secuestro proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Juzgado ha examinado el despacho comisorio, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 37, 38, 39, 111, 132 y concordantes del C.G.P., donde hay lugar a auxiliar la comisión, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y una vez diligenciado devuélvase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**, el anterior despacho comisorio.

SEGUNDO: Oficiése al comitente haciéndole saber que el presente despacho comisorio se encuentra radicado en este juzgado.

TERCERO: Se señala la hora de las **9:30 am del día dieciséis (16) del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **50N-20309008 y 50N-20309017** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte, que se encuentran ubicados en la **CALLE 153 #88-53 URBANIZACION EL BOSQUE RESERVADO LOTE 1, KR 84 152 61 IN 1 (DIRECCION CATASTRAL) Y CALLE 153#88-53 URBANIZACION EL BOSQUE RESERVADO LOTE 10, KR 84 152 61 IN 10 (DIRECCION CATASTRAL)** de esta ciudad.

CUARTO: Alléguese por el interesado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de secuestro para el día de la diligencia, con fecha no superior a 15 días.

QUINTO: De igual forma se **DESIGNA** como **SECUESTRE** a **ADMINISTRACION LEGAL SAS**, quien deberá aceptar la designación, advirtiéndose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese telegráficamente al Auxiliar de la Justicia, Designar como honorarios al auxiliar de la justicia nombrado en el presente asunto en el cargo de Secuestre, es la suma de **\$350.000.00 m/cte**. Comuníquese la presente determinación al secuestre designado. Líbrese el correspondiente telegrama.

SEXTO: Para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que el abogado **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** es el apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO: Una vez diligenciado el comisorio, devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 06 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 20 del CGP que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía. Así mismo, a efectos de determinarla, indica el inciso cuarto del artículo 25 ib. que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

De otro lado, tratándose de procesos de divisorios sobre bienes inmuebles como el que se estudia, establece el numeral 4 del artículo 26 del CGP que la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Pues bien, el demandante aportó con el escrito introductorio un avalúo catastral del inmueble objeto de división por valor de **\$273.454.000**, suma esta que supera los 150 SMMLV establecidos en el artículo 25 ib. por ende, la cuantía supera la competencia de esta autoridad judicial para conocer del asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, que conocen asuntos de mayor cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **Nit 899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR HERNAN RICO SANCHEZ** identificado con **C.C. No. 80.370.710**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré a largo plazo No. 80370710 y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 966 de fecha Junio 6 de 2014 de la Notaria 28 del círculo de Bogotá**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **Nit 899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR HERNAN RICO SANCHEZ** identificado con **C.C. No. 80.370.710**, como garantía de la hipoteca contenida en la **Escritura Pública No. 966 de fecha Junio 6 de 2014 de la Notaria 28 del círculo de Bogotá**, **pagaré a largo plazo No. 80370710**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL CUOTAS EN MORA:** El equivalente en unidades de valor real la suma de (12,195.0872 UVR), por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenido en el título allegado a este proceso como base de la acción, exigibles desde a 23 de agosto de 2023 al 5 de Agosto de 2023, que corresponden en pesos la suma de \$ 4,273,201.23 M/cte.
- b) **CAPITAL ACELERADO:** Por la suma de (**\$68,055,423.69 M/cte**), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, los cuales deberán ser pagadas en pesos en el equivalente a (**194,220.1596 UVR**).
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por el interés moratorio a la tasa del 11,25% E.A. sobre el **CAPITAL INSOLUTO** de la pretensión señalada en el literal **b)** sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- d) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **7,270.4042 UVR**, equivalente a la suma de **\$2,547,575.08 M/cte**, por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización liquidados desde el día 23 de agosto de 2023 al 5 de Agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1649782, denunciado como propiedad del demandado **CESAR HERNAN RICO SANCHEZ** identificado con **C.C. No. 80.370.710**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá aclarar las pretensiones, cuarta a la séptima del numeral 1.2 del capítulo de las pretensiones del escrito de demanda, toda vez que en todas estas persigue el cobro del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.
2. Toda vez que solicita la ejecución de la cláusula penal, junto con el cobro de intereses por mora, deberá de conformidad con el artículo 1600 del C. C. solicitar una o la otra, a fin de no afectar el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá anexar junto con las facturas electrónicas, las constancias de envío y recibido a través de la plataforma RADIAN, con las que se puede evidenciar la trazabilidad de cada gestión.
4. Deberá indicar la dirección electrónica del demandado JHOVER DANIEL ARIAS GONZALEZ.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el testigo.
2. Deberá aportar poder con facultad para demandar la responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GRAY MEDICAL SAS**, identificada con **Nit. 900089803-5**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 1215161 que contienen la obligación No.07116166300406621**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **Nit. 860034313-7**, en contra de **GRAY MEDICAL SAS**, identificada con **Nit. 900089803-5**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$93.745.115,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **Pagaré No 1215161 que contienen la obligación No.07116166300406621**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$9.842.679.00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados, según el art. 1608 núm. 1 del C.C.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER al abogado **ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y fines del poder conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **ZYN647**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA PRESCRIPCION CANCELACION DE HIPOTECA**, formulada por **INVERSIONES MAKINAS S.A.S**, identificada con Nit **9004796745**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BANCOLOMBIA SA**, identificado con Nit **8909039388**, e **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES SANPAC S A**, identificado con Nit **600021230**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

- a) Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa el proceso que pretende incoar y la cuantía del mismo.
- b) De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- c) Toda vez que la demanda se dirige en contra de **IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES SANPAC SA y GRANCOLOMBIA (CORPORACION FINANCIERA SAS. GRANFINANCIERA)**, conforme al artículo 85 del CGP, deberá aportar al plenario la prueba de la existencia y representación legal de estas entidades so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 85 ib.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA PRESCRIPCION CANCELACION DE HIPOTECA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 160 del 11 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JXR206**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda - garantía mobiliaria, debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 08 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ROSALBA CASTRO DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.210.484, quien actúa en nombre propio, en contra del conjunto residencial **DIMONTI 2 APARTAMENTOS. - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho **SINERGIUS CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S., SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CURADURÍA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ, ESTRATEGIA URBANA S.A.S, INVERSIONES ALCABAMA S.A, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 160 del 11 de septiembre de 2023**